



Expediente No. 2023-003

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

10 DE JULIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **LUDY CAMACHO ALVIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, informándole que fue presentada contestación de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10 DE JULIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observó el Despacho que, a través de auto del 13 de marzo de 2023¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar la referida providencia personalmente a COLPENSIONES a través de la Secretaría, en atención a la naturaleza público que reviste a la administradora y lo consagrado en el artículo 29 C.P.T. y de la S.S; así mismo, se ordenó la notificación para los referidos fondos privados a cargo de la parte demandante.

Dentro del expediente se observó que, la notificación fue realizada por la secretaria para COLPENSIONES, y que la entidad presentó contestación dentro del término legal oportuno; en lo referente a los fondos no reposan constancias de notificación allegados sin embargos fueron presentadas contestaciones de demanda a través de apoderados judiciales. Por lo anterior el Despacho procederá a calificar cada uno de los actos procesales radicados.

2. De las actuaciones presentadas por COLPENSIONES.

¹ Folio 478.



Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, en fecha 29 de marzo de 2023², la secretaria del juzgado procedió a notificar a la administradora bajo los términos de la ley 2213 de 2022, la cual se realizó bajo las exigencias actuales.

Se evidenció también que en la misma fecha la demandada presentó contestación de demanda la cual cumple los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por ello se admitirá.

2

- **Del mandato conferido.**

Siguiendo con el estudio de las actuaciones de la administradora, se encontró que fue aportado poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR a la Sociedad UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, mediante escritura pública notarial número 0546 del 24 de mayo de 2023.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad UNION TEMPORAL QUIPA GROUP., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dra. Ana Rosa Alvis Pérez.

3. De la notificación por conducta concluyente de PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.

Dentro de las contestaciones allegadas por los fondos privados, reposan poderes otorgados a los siguientes profesionales del derecho.

PROTECCION S.A.

Mandato conferido por la AFP a la Dra. Gloria Flórez Flórez, a través de escritura pública No 576 del 17 de junio de 2019¹.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala que: *“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Por lo anterior, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte PROTECCION S.A., en los efectos del poder otorgado.

² Folio 603.



COLFONDOS S.A.

La referida AFP demandada presentó contestación; a través de la apoderada general Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta cuyo mandato se encuentra consignado en el CERL aportado con la contestación de la demanda.

Por ello se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del sub lite, como apoderada judicial de la AFP COLFONDOS S.A., bajo los efectos del poder otorgado. Lo anterior con base en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.

3

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, de la información que reposa en el expediente se evidencia también que, la litisconsorte presentó

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

- **De las contestaciones de demanda.**

Siguiendo con el estudio del proceso, encontró el Despacho que las contestaciones de demanda, presentadas por los fondos privados cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar la admisión de los referidos actos.

4. Del señalamiento de audiencia.

Encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible constituirse también para audiencia del artículo 80.

Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 300 audiencias para desarrollar durante el presente año y el 2024, en virtud de la carga laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA CONTESTACION DE DEMANDA presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la empresa Sociedad **UNION TEMPORAL QUIPA GROUP.**, identificada con NIT 901.713.345-4, representada legalmente por **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 0546 del 24 de mayo de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

- **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **ANA ROSA ALVIS PEREZ**, identificado con la C.C. No. 1.143.363.497 y T.P. No. 283.595 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

- **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **GLORIA FLOREZ FLOREZ** identificada con la C.C. No. 41.697.939 y T.P. No. 38.438 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.953 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

TERCERO: TÉNGASE como notificadas por conducta concluyente a las litis consortes demandadas **AFP PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR las contestaciones de demanda presentada por las **AFP PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y de ser posible constituirse también para audiencia del artículo 80, el miércoles 04 de septiembre del año 2024 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en



la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

6

